



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 18564/2017/TO1

N° 229 /2020

Rosario, 2 de octubre de 2020.-

VISTOS:

Los autos caratulados “LIPORACI, Marcelo Fabián y ots. s/ Asociación Ilícita Fiscal”, expediente n° 18564/2017/TO1, de registro en este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario; de los que

RESULTA:

Que en la presente causa se encuentran privados de su libertad los imputados **Marcelo Fabián LIPORACI**, **Miguel Jorge CENTENO**, **María Cristina OTTAVIANO** (detenidos el día 06/07/2017 - v. fs. 1236, 1232, 1238), **Adrián Marcelo ZEBALLOS** (en detención a partir del día 07/07/2017 – acta a fs. 1254), **Ricardo Cayetano ASTUDILLO** (desde fecha 11/7/17 - v. fs. 1317) y **Marcelo MIRANDA CAIRO** (quien cumple prisión preventiva desde el 31/08/17, v. fs. 1995).

Estos autos fueron elevados a este Tribunal Oral para el juzgamiento de las conductas endilgadas a los mencionados, las cuales fueron tipificadas como asociación ilícita tributaria (previsto y penado en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769), con la agravante establecida en la última parte del mismo apartado, por considerar a los imputados mencionados, entre otros, como organizadores de dicha asociación ilícita (fs. 2743/2816), con excepción de Marcelo Miranda Cairo fue requerido a juicio por la presunta comisión del mismo tipo penal, pero sin endilgarle el carácter de organizador. (fs. 3514/3524). Idéntico tenor fue sostenido por la AFIP, en calidad de querellante, en su requerimiento de elevación a juicio oral (fs. 3092/3152).

Acaecidos los plazos que denota la ley 24.390 para el cumplimiento de las prisiones preventivas, este Tribunal mediante resolución nro. 147/2019, debió valorar las condiciones personales y procesales de los imputados privados de su libertad



antes mencionados. En esa oportunidad, se dispuso que correspondía prorrogar el encarcelamiento que venían cumpliendo de Marcelo Fabián LIPORACI, Miguel Jorge CENTENO y María Cristina OTTAVIANO –por nueve meses a contar desde su vencimiento, el 6/7/2019- y unificar el vencimiento de las prisiones de Adrián Marcelo ZEBALLOS, Ricardo Cayetano ASTUDILLO y Marcelo MIRANDA CAIRO en la misma fecha (confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal mediante Resolución Registro 1503/2019 del 19/07/2019).

Al cumplirse ese plazo se efectuó un nuevo análisis relativo a sus situaciones de encarcelamiento y mediante resolución N° 88/2020 del 4 de abril de este año, se prorrogaron las prisiones de los encausados mencionados por 9 meses más, desde el 6/04/2020. Dicho plazo fue reducido por la Cámara Federal de Casación Penal mediante Resolución del 4/05/2020, a 6 meses, que se cumplirá el día 6/10/2020.

Por otra parte, la Alzada declaró abstracto los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Miranda Cairo, Ricardo Cayetano Astudillo y Adrián Marcelo Zeballos contra la resolución nro. 88/2020, que prorrogaba las prisiones preventivas (ver. Acuerdo 1052/2020 del 20/08/2020).

Atento el inminente vencimiento conforme lo expuesto, deviene necesario decidir si corresponde prorrogar nuevamente las medidas cautelares que pesan sobre los acusados.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el art. 1º de la ley 24.390, con las modificaciones de la ley 25.430 (BO. 01/06/01) establece que *“La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. Sin embargo, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 18564/2017/TO1

prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.”

No obstante, *“La aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1º de la ley 24390, según la redacción de la ley 25.430, esto es, el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva, no es automático”* (Pereyra, David E., s/ causa nº 6485, P.784.XLII; con cita de fallos 310:1476 y 319:1840).

En sintonía con esta postura se había expedido la Corte Suprema Nacional en el precedente “BRAMAJO, Hernán J.”: *“Que bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del CPMP y CPPN, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable.”* (Fallos 319: 1840 - LL 1996-E-págs. 408 y ss.)

II.- Ahora bien, lo dicho hasta aquí debe ser analizado también a la luz de lo dispuesto recientemente por la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación mediante resolución nº 2/2019 de fecha 13 de noviembre del corriente (B.O. 19/11/2019), por medio de la cual se dispuso, entre otras medidas, la implementación de los artículos N° 19, 21 , 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del citado código de rito a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esa resolución en el Boletín Oficial (esto es, desde el 2/11/2019), para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.



Alguna posición ha generado dudas sobre la aptitud de la Comisión Bicameral para disponer tal implementación, más allá que incluso los artículos 4 y 5 del nuevo código de forma, brindan una idea clara respecto de la aplicación de las disposiciones del digesto reseñado. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio y que conforme al criterio del Máximo Tribunal debe presumirse que el legislador –en este caso la Comisión Bicameral antes aludida- dictó tal normativa con miras a su aplicación conforme a los principios contemplados en la Constitución Nacional, este Tribunal entiende que corresponde conjugar las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación –según ley 23.984- con otros institutos menos gravosos de coerción, de acuerdo al principio de subsidiariedad que debe presidir el dictado de la prisión preventiva, previstos en el nuevo Código Procesal Penal Federal –según ley 27.063 y modif.-, siempre bajo los preceptos de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, a la luz de las pautas constitucionales y convencionales que rigen el caso.

En el presente caso, tal como fuera referido anteriormente, corresponde reiterar que los encartados Marcelo Fabián LIPORACI, Miguel Jorge CENTENO, María Cristina OTTAVIANO, Adrián Marcelo ZEBALLOS, Ricardo Cayetano ASTUDILLO y Marcelo MIRANDA CAIRO, se encuentran preventivamente encarcelados, en orden a las circunstancias que ya fueron analizadas en varias instancias judiciales y que al día de la fecha persisten en tal sentido.

En efecto, tal como se desarrollará en los considerandos sucesivos, las demás modalidades, atenuaciones o morigeraciones del encierro propiamente dicho -que se encuentran enumeradas en el art. 210 del nuevo código de forma-, no proceden en el presente caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 18564/2017/TO1

III.- En el caso concreto, debe destacarse – tal como ya se ha adelantado- que los hechos ponderados en la requisitoria de elevación a juicio como denominador común para los seis imputados en análisis fueron calificados legalmente dentro de las previsiones del art. 15 inc. c) de la ley 24.769, con la agravante prevista en cuanto al carácter de organizadores, para cinco de ellos. Así, a los encartados se les atribuye integrar una empresa criminal compleja, que involucra a numerosas personas vinculadas entre sí, entre quienes habría asesores técnicos y contables, con capacidad económica inherente a su oficio o profesión lo que daría cuenta de maniobras de gran experticia, efectuadas mediante una sofisticada elaboración previa. Ello se manifiesta en la cantidad de imputados traídos a juicio en esta causa, tratándose de 17 personas.

En efecto, la instrucción de la causa requirió de una investigación compleja y técnica, que insumió un tiempo considerable, como también una gran cantidad de recursos humanos y tecnológicos. Además, se destaca que los presentes autos constituyen una parcialidad de la causa, a raíz de que su elevación a juicio se fue produciendo de manera parcial y restando –en la actualidad- un remanente de la investigación que se encuentra aún en sede instructora.

Estos elementos han redundado en la gran voluminosidad que tienen estas actuaciones, como así también la vasta cantidad de elementos secuestrados, tratándose en su mayoría de piezas documentales y dispositivos de almacenamiento de datos digitales (pen drives, tablets, notebooks, discos rígidos, etc.) –varios de ellos encontrándose aún en proceso de peritación-.

Además, y en otro orden de ideas, corresponde valorar la trascendencia económica de las maniobras investigadas, ya que la operatoria ilícita imputada asciende a



doscientos cuarenta y siete millones trescientos quince mil novecientos cincuenta y un pesos (\$ 247.315.951).

Todo lo expuesto permite afirmar que las conductas imputadas, objetivamente consideradas deben ser calificadas como *graves* (cfe. art. 3 de la citada ley 24.390, texto sustituido por el art. 3 de la ley 25.430).

No deben perderse de vista tampoco las pautas de peligrosidad procesal puestas de manifiesto por la Cámara Federal de Apelaciones tanto al confirmar al confirmar las prisiones preventivas impuestas, como el rechazo de las respectivas excarcelaciones en sentido que *"...se investiga una empresa criminal compleja, con numerosas personas involucradas, vinculadas entre sí, entre ellas algunas que a la fecha aún no han sido individualizadas – conforme surge de la imputación transcripta ut supra-, pero que podrían serlo con el transcurso de la instrucción en función de la prueba reunida; asesores técnicos y contables (como es el caso de Ottaviano), lo que daría cuenta de maniobras complejas efectuadas presumiblemente con previa elaboración sofisticada. Cabe recordar también que fue secuestrada numerosa documentación contable y extracontable soportes magnéticos, celulares y significativas sumas de dinero en moneda nacional y extranjera. Además, no puede soslayarse la trascendencia económica de la maniobra que se investiga... De igual manera considero que tales medios económicos, materiales y profesionales hacen presumir que en libertad podrían evadir el accionar de la justicia, ya que les permitirían mantenerse sustraídos del proceso. En ese sentido, cabe considerar que la operación ilícita imputada sería de doscientos cuarenta y siete millones trescientos quince mil novecientos cincuenta y un pesos, conforme el procesamiento que se revisa..."*. (v. Acuerdo del 29/12/17 dictado por la Cámara Federal de Apelaciones en el incidente FRO 18564/2017/28/CA, y en sentido análogo en los Acuerdos dictados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 18564/2017/TO1

ese tribunal de alzada en los Incidentes excarcelatorios FRO 18564/2017/38/CA13, 18564/2017/TO1/6, 18564/2017/37/CA12, 18564/2017/40, 18564/2017/2 y 18564/2017/39, estos últimos confirmados –en lo que aquí interesa por la Cámara Federal de Casación penal por Resoluciones 334/18 y 261/19.)

IV. Ahora bien, ingresando a los casos particulares de los procesados, vale efectuar una serie de consideraciones:

a) En lo que respecta a **Marcelo Fabián LIPORACI** su defensa solicitó la morigeración de la modalidad de la detención que venía cumpliendo en los términos de los artículos 221 y 222 del CPPF (v. incidentes FRO nros. 18564/2017/35). Este Tribunal, mediante resolución nro. 327/2019 analizó nuevamente las situaciones relativas a la peligrosidad procesal, sin advertir una variación en las circunstancias ya tenidas en consideración dictar el procesamiento que impuso la prisión preventiva y sus sucesivas prórrogas (resolución nro. 147/2019 y 88/2020). Se destaca que la resolución nro. 327/2019 goza de firmeza.

Un nuevo pedido de detención domiciliaria fue rechazado mediante Resolución nro. 105/2020 del 13/04/2020. En esta oportunidad se valoró que lo argumentos introducidos por la defensa (relativos al estado de salud de su asistido privado de libertad en una unidad penitenciaria y frente a la pandemia de Covid) no lograron variar el criterio oportunamente adoptado. La CFCP rechazó por inadmisibles el recurso deducido por la defensa particular, mediante Acuerdo nro. 364/2020 del 26/05/2020.

b) **Marcelo MIRANDA CAIRO** solicitó, a través de su defensa la morigeración de su privación de libertad, en los términos de los artículos 221 y 222 del CPPF (v. incidente FRO nro. 18654/2017/24). Este Tribunal, mediante autointerlocutorio nro. 23/2020 rechazó la solicitud en orden a las razones que allí se



consideraron –y a las que me remito-. Se destaca que dicho decisorio se encuentra firme toda vez que el recurso intentado en su contra fue declarado inadmisibles –por mayoría- mediante Resolución Registro N° 1235/2020 del 7/09/2020 de la Sala II de la CFCP.

Además, y en relación a Marcelo MIRANDA CAIRO, de manera previa al pedido referido precedentemente, este Tribunal ya había denegado un pedido de libertad formulado por su defensa (resolución nro. 130/2019, confirmado por la CFCP mediante Resolución Registro N° 2008/2019) por considerar que no habían variado las condiciones tenidas en cuenta al momento del dictado de la prisión preventiva. Ello, en consonancia con las denegatorias dictadas por el juez de instrucción en idéntico tenor (en fecha 1/09/2017 y 19/09/2018, ambas confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones mediante Acuerdos del 9/03/2018 y del 14/12/2018, respectivamente y en ambas oportunidades fueron rechazados los recursos de casación por la CFCP en fecha 18/9/2018 y del 2/5/ 2019).

c) En lo que respecta a la imputada **María Cristina OTTAVIANO** en sucesivas oportunidades se ha analizado su situación particular. Así, mediante resoluciones nro. 334/2019 del 26/12/2019 y 35/2020 del 14/02/2020 –obrantes en el incidente nro. 18564/2017/33- se rechazaron solicitudes de prisión domiciliaria fundadas en la implementación de los arts. 221 y 222 del CPPF. En esas oportunidades el Tribunal efectuó un análisis de las circunstancias contempladas en la nueva normativa ritual y concluyó su inaplicación a los fines de cautelar a la encartada en el marco de los autos principales. Ambas resoluciones adquirieron firmeza. Del mismo modo, por resolución nro. 120/2020 del 20/04/2020 del incidente nro. 18564/2017/28, se rechazó un pedido de detención domiciliaria planteado frente al riesgo de contagio de Covid-19 en el lugar de detención de María Cristina Ottaviano. Entre los elementos analizados para arribar a dicho resolutorio, se contemplaron las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 18564/2017/TO1

recomendaciones efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal mediante Acordada 9/2020, y del estudio del caso se concluyó que la situación de María Cristina Ottaviano no estaba comprendida en tales supuestos. Lo resuelto en aquella oportunidad fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal mediante Resolución Registro nro. 494/20 del 16/06/2020.

d) En lo relativo a **Adrián Marcelo ZEBALLOS**, su defensa petitionó que cumpla la prisión preventiva en su domicilio, en razón del delicado estado de salud de su madre y dada la imposibilidad de que la nombrada sea asistida por otra persona. Dicha petición fue concedida –mientras subsistan esas condiciones particulares-, fundando dicha admisión en razones de índole humanitaria y de deberes morales del encartado con su progenitora (expte. FRO Nro. 18564/2017/23, resolución nro. 260/19).

e) **Jorge CENTENO**, a través de su defensa petitionó que cumpla la prisión preventiva en su domicilio, en atención a la aplicación del nuevo código procesal penal federal. Dicha pretensión fue rechazada por este Tribunal mediante Resolución de fecha 16/12/2019 (incidente nro. 18564/2017/32).

Un nuevo pedido fue promovido en este sentido, en razón su estado de salud en el contexto de la pandemia de Covid-19. Esa petición fue rechazada por Resolución 97/2020 del 8/04/2020. La Sala II de la CFCP declaró inadmisibile el recurso intentado en su contra mediante Resolución registro N° 338/2020 del 18/05/2020 (incidente nro. 18564/2017/34).

f) Finalmente, y en lo que respecta a **Ricardo Cayetano ASTUDILLO**, la defensa técnica del nombrado petitionó la morigeración de la modalidad de detención que venían cumpliendo en los términos de los artículos 221 y 222 del CPPF (v. incidente FRO nros. 18564/2017/30). Este Tribunal, mediante resolución nro. 337/2019 analizó nuevamente las situaciones relativas



a su peligrosidad procesal, sin advertir una variación en las circunstancias ya tenidas en consideración dictar el procesamiento que impuso la prisión preventiva y al prorroga su prisión preventiva (resolución nro. 147/2019). Dicho auto se encuentra firme, toda vez que mediante Resolución Registro n° 1015/2020 del 14/08/2020 la Sala II de la CFCP declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa.

Además, en fecha 20/03/2020, la defensa del encausado Ricardo Cayetano ASTUDILLO peticionó que se conceda la detención domiciliaria de su asistido, fundando el pedido en su estado de salud –que juzgaba comprendido dentro del grupo de riesgo en el marco de la pandemia generada por el COVID-19 (coronavirus)-. Dispuesta la tramitación de rigor y requeridos los informes pertinentes, este Tribunal efectuó un nuevo análisis de la cuestión y resolvió rechazar la petición defensiva (resolución nro. 80/2020 dictada en el incidente nro. 18564/2017/30, que se encuentra firme, toda vez que la Sala II de la CFCP declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa –Res. Reg. N° 33/2020 del 2/04/2020-).

Las circunstancias referidas, como así también aquellas contenidas en la imputación, sumadas a la pena en expectativa, la reciente elevación a juicio y la subsistencia de los extremos ponderados previamente por las autoridades instructoras y los tribunales de alzada, tanto al ordenar las cautelares, como al resolver desfavorablemente los respectivos incidentes de excarcelación, complementan –conforme el art. 319 del CPPN- la presunción contenida en los arts. 316 y 317 CPPN, en concordancia con el criterio sentado por el plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 18564/2017/TO1

Así es dable sostener que se mantienen las circunstancias evaluadas en la instancia anterior, en orden a la peligrosidad procesal como fundamento el encierro preventivo.

V- Más allá de lo expuesto, en orden a la razonabilidad la extensión de la cautelar, cabe destacar que la denuncia que dio origen a los presentes data del mes de abril de 2017 y que las actuaciones fueron elevadas a este Tribunal en fecha 28/12/18 (fs. 14vta.), a lo que cabe adicionar la evidente complejidad de la causa de lo cual da cuenta lo expuesto supra, como así también la voluminosidad de las actuaciones, la cantidad de elementos secuestrados y que aún restan culminarse pericias informáticas oportunamente encomendadas.

Por otra parte, más allá de las particularidades propias de esta causa, cuadra señalar que esta magistratura ha recibido con anterioridad a la elevación de estos autos, causas de gran relevancia, complejidad y trascendencia social, que responden a supuestos grupos criminales dedicados al tráfico de estupefacientes que operarían en esta jurisdicción, y cuyas audiencias de debate oral y público se encuentran aún en curso.

Además de esas circunstancias precedentemente reseñadas, que resultan suficientemente ilustrativas de los motivos por los que no ha podido finalizarse el trámite procedimental en la presente causa, se destaca que el período para el ofrecimiento de pruebas ya ha clausurado, y que las partes ya han efectuado sus presentaciones, las que se encuentran en condiciones de ser proveídas, una vez que cese la feria judicial extraordinaria dispuesta por Acordadas 6 y 8/2020 de la CSJN.

Sumado a lo expuesto, se destaca que el magistrado que venía interviniendo en la presente –a la que se le imprimió el trámite unipersonal- fue designado para intervenir como Juez subrogante en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de



Rosario por el plazo de un año, donde se lleva a cabo el juzgamiento de numerosas causas de diversa índole, con audiencias de debate oral ya programadas, que se venían desarrollando con una frecuencia aproximada de dos días por semana.

En adición a ello, contra el referenciado juez, una de las partes promovió su recusación. Ello generó el incidente nro. 18564/2017/40, que se encuentra actualmente en trámite por ante la Sala II de la CFCP (en atención a lo dispuesto por la resolución nro. 278/2020 de esa Magistratura). Esta contingencia motivó que el suscripto se desempeñe como juez subrogante hasta tanto se resuelva esa incidencia.

VI. Finalmente, no resulta posible dejar de remarcar la excepcional situación de emergencia sanitaria desencadenada a raíz de la pandemia mundial del COVID 19 (Coronavirus), lo que motivó que el Poder Ejecutivo Nacional dictase el decreto de necesidad y urgencia Nro. 297/2020 del 19/03/2020, que ordenó el aislamiento social obligatorio y el cese de las actividades no esenciales, lo que fue prorrogado por los sucesivos decretos de necesidad y urgencia.

En consonancia con dicha normativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 13/2020 declaró días inhábiles y dispuso la feria judicial extraordinaria -lo que se fue prorrogando sucesivamente conforme lo decretado por el Poder Ejecutivo Nacional- para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, disponiendo únicamente una prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo establecido.

Todo lo cual ha obligado a suspender las audiencias de toda naturaleza y los juicios orales fijados para dicho período –entre ellos, el establecido para los presentes- y paralizar el trámite ordinario de las causas radicadas ante esta sede, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 18564/2017/TO1

excepción de aquellas cuestiones que ameritaban la habilitación de la feria judicial extraordinaria dispuesta. Por Acordada 20/2020 la CSJN dispuso el levantamiento de la feria judicial en esta jurisdicción a partir del día 22/06/2020, lo que significó la reanudación de los trámites detenidos por causa de la oportuna inhabilitación declarada.

No obstante, el devenir epidemiológico en la provincia de Santa Fe, importó la declaración de “Fase 1” en algunos departamentos provinciales (entre los que se encuentra Rosario), lo que motivó del dictado de los decretos provinciales nro. 944/2020 y 978/2020 –que suspendieron el ejercicio de la actividad liberal desde el 3 al 20 de septiembre de 2020 y luego hasta el 25 de ese mes y año-. En consonancia con ello, este Tribunal Oral dictó la Acordada 8/2020 -en conjunto con los otros Tribunales Orales Federales de la ciudad- y se dispuso la suspensión de plazos (que fue luego ampliada mediante Acordada 9/2020, de acuerdo con lo ordenado por el decreto provincial ya citado.)

Este contexto ha obligado a la suspensión de las audiencias y juicios orales fijados para dichos períodos, y la eventual demora en el trámite ordinario de las causas radicadas; todo lo que ha conllevado a la postergación de algunos juicios orales fijados en la agenda de este Tribunal.

VII.- En otras palabras y como quedó expuesto, la complejidad de la causa ha impedido su finalización en un breve lapso temporal, sumado a que en la actualidad, subsisten las razones que motivaron el encarcelamiento de los imputados en trato.

Tampoco resulta una cuestión menor lo señalado en el último párrafo del considerando V, relativo a que el juez que venía entendiendo en los presentes fue recusado por una de las partes, y que hasta tanto no se resuelva dicha incidencia, no resulta posible conocer el juez que en definitiva deba entender y llevar adelante el enjuiciamiento.



Por otra parte, y pese las circunstancias de fuerza mayor a raíz de la emergencia sanitaria, el trámite de los autos principales se encuentra encaminado a que en los próximos meses sucesivos pueda fijarse fecha de debate oral y público, avizorándose que su realización pueda ser llevada en los meses venideros.

Por todo lo expuesto, resulta razonable disponer la ampliación de las cautelares oportunamente ordenadas por el plazo de seis meses a partir del vencimiento, en fecha 6/10/2020.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I) Prorrogar por seis meses a partir del 06 de octubre de 2020 las prisiones preventivas de **Marcelo Fabián LIPORACI, Miguel Jorge CENTENO, María Cristina OTTAVIANO, Adrián Marcelo ZEBALLOS, Ricardo Cayetano ASTUDILLO y Marcelo MIRANDA CAIRO.**

II) Comunicar la situación al Sr. Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en los términos del artículo 1° de la ley 24.390 y oficiar al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo.

III) Insertar y hacer saber.

VANESA DRUETTA
SECRETARIA

EUGENIO MARTINEZ FERRERO
JUEZ DE CAMARA

